

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 18 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don Juan Vidal Prat, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Barcelona, con don Estanislao Puiggrós Soteras, mayor de edad, casado, del comercio y de igual vecindad, y «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.» (E. R. E. S. A.), don José Corbella Santamaria, mayor de edad, casado, contable y vecino de Sabadell, don Juan Prat Porque, mayor de edad, casado, músico y vecino de Barcelona, don Carlos Romero de Luque, mayor de edad, casado, abogado y de igual vecindad, sobre nulidad de contratos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Estanislao Puiggrós Comas y «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.», representados por el Procurador don Bernardo Feipoó Montes y dirigidos por el Letrado don Francisco Condominas; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Alejandro González Hernán, y posteriormente, y por su fallecimiento, por el también Procurador don Francisco Martínez Arenas y dirigido por el Letrado don Eduardo García de Enterría:

RESULTANDO que por el Procurador don José Cabarro Carles, en nombre de don Juan Vidal Prat, y mediante escrito de fecha 21 de junio de 1952, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Barcelona, se dedujo demanda de juicio contra don Estanislao Puiggrós Comas, «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.» y otros, fundada en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor obtuvo de la Dirección General de Telecomunicación concesión administrativa para instalar una emisora de radiodifusión, conocida primero por «Radio Badalona» y hoy por «Radio Miramar».

Segundo. Que el señor Vidal puso inmediatamente en funcionamiento la emisora, pasando mil vicisitudes, sobre todo durante la guerra de Liberación y después en la posguerra, en que fué objeto de denuncias y presiones, teniendo que suscribir, en agosto de 1939, un contrato privado por el que concedía al demandado don Estanislao Puiggrós Comas un derecho de opción para comprar la emisora «Radio Badalona»; y así, por contrato privado de 9 de diciembre de 1939, el señor Vidal vendió al señor Puiggrós la concesión de «Radio España de Badalona, EAJ 39», así como el «...edificio (sin terreno), instalaciones, material científico, técnico y de oficinas...» (cláusula primera), por el precio de 100.000 pesetas, a pagar por todo el 31 de diciembre de 1939 (cláusula segunda); que dicho precio fué satisfecho y el señor Puiggrós entró en seguida en posesión de la emisora, si bien con la colaboración de servicios personales del señor Vi-

dal durante un año, según preveía el mismo contrato (cláusula sexta). Acompañaba igualmente el documento privado de compraventa firmado por las partes y dos testigos, con nota de liquidación del Impuesto de Derechos Reales.

Tercero. Que el señor Puiggrós tuvo interés en que otras personas o entidades ocultasen su verdadera titularidad, cosa a la que el señor Vidal no dió importancia por no afectar ello a la validez del contrato, y así no tuvo inconveniente (cláusula tercera) en comprometerse a «obtener el traspaso de dicha concesión a favor del comprador (Puiggrós) a persona o Sociedad por él designada». Y tampoco tuvo inconveniente el señor Vidal, por estimar que no encubría o facilitaba acto alguno contra la Ley, en adquirir en su nombre, pero en interés del señor Puiggrós, el 20 de julio de 1940, a don José Corbella Santamaria, su emisora «EAJ-20, Radio Sabadell», por precio de 27.000 pesetas. Acompañaba fotocopia de dicho contrato; y el señor Puiggrós requirió al señor Vidal para que hiciera su aportación social en la constitución de la entidad «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.» (E. R. E. S. A.), según estaba pactado entre ambos por escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Ramón Esteve, el 30 de julio de 1941, y en la que fueron parte, además de los citados, don José Corbella Santamaria, don Juan Prat Forga y don Carlos Romero de Luque, «simulándose» en la escritura que el señor Vidal hace «la aportación a la Sociedad de la emisora «Radio Badalona», material de la misma, discoteca, equipo eléctrico, repuestos, mobiliario y los contratos de publicidad comercial y de arrendamiento de los locales en donde la emisora está instalada...» Pero la concesión y demás elementos de «Radio Badalona» habían sido vendidos por el señor Vidal al señor Puiggrós el 9 de diciembre de 1939, por lo que aquél simulaba ser dueño de lo que era ya del señor Puiggrós, por considerar el negocio válido, si bien después ha sabido que la venta así «disimulada» es plenamente nula; igualmente se simuló en dicha escritura que el señor Vidal suscribía 150 acciones de la Sociedad, de 1.000 pesetas nominales cada una, haciendo un total de 150.000 pesetas, para cuyo pago hacía la referencia «aportación», siendo también simulada la adjudicación de esas acciones, por cuanto el señor Vidal sólo recibió las 100.000 pesetas del señor Puiggrós, que ya queda dicho, sin recibir después ninguna otra contraprestación real, que estaría en contradicción con la primitiva compraventa y su precio. Las 150 acciones que se «figuraron» como suscritas y adjudicadas al señor Vidal, fueron inmediatamente objeto de «transmisión» al señor Puiggrós, sin pago de precio alguno, pues ello sería tanto como hacer una duplicidad de pago, y seguidamente el señor Vidal, creyendo cumplir una obligación que ahora ve es «nula», entregó al señor Puiggrós «vencidos» firmados, comprensivos de dichos títulos-acciones, que hay que suponer utilizase aquél para aparentar y «formalizar» la venta de las mismas a su favor (señor Puiggrós) o a favor de sus familiares u otras personas de su confianza, quienes en plan de testaferros encubren la personalidad del señor Puiggrós, siendo probable que en dicha «seudotransmisión» interviniese el Corredor de Comercio se-

ñor Surriñach y el Agente de Cambio y Bolsa señor Torres Buxeda, cuyos Libros-registros y Archivos de Documentos designaba en lo menester; y resultando igualmente simulada la «aportación social», hecha por don José Corbella Santamaria de la emisora «Radio Sabadell EJA-20», antes vendida al señor Vidal como mandatario lícito del señor Puiggrós en aquella fecha, siendo, por tanto, también simulada la adjudicación que se le hizo de las 50 acciones de E. R. E. S. A.

Cuarto. Que la prueba de la simulación absoluta o relativa de los contratos estaba en muchos actos propios del señor Puiggrós posteriores a la constitución de E. R. E. S. A., al reiterar que el único negocio traslativo de dominio, verdadero, de «Radio Badalona» lo era el contrato privado de compraventa de 9 de diciembre de 1939, y el 24 de enero de 1947, por acta autorizada por el Notario de Badalona don Joaquín Mías Casanada, el propio señor Puiggrós requiere al señor Vidal así: «Primero. Que en uso de las facultades que le concede el contrato que ambos suscribieron con fecha 9 de diciembre de 1939, y en virtud del cual adquirió al mismo la emisora «Radio España de Badalona» EAJ-39, y el inmueble sito en esta ciudad, calle de San Francisco de Paula, número cinco, se da por enterado de la decisión del señor Puiggrós de elevar a escritura pública dicho contrato.—Segundo. Que en virtud de lo que se determina en la cláusula novena del citado contrato, le sea traspasado al señor Puiggrós el contrato de arrendamiento del terreno...», es decir, que pasados más de seis años desde la constitución de E. R. E. S. A., aún el señor Puiggrós insiste en la única verdad, o sea que compró «Radio Badalona» por contrato de 9 de diciembre de 1939, subsistentes. Por ello a él sólo debían transmitirse, siendo posible, contratos de arrendamiento, etc., con lo que «a priori» queda desvirtuado cualquier argumentación adversa acerca de una posible «novación» de la «compraventa» por el contrato de «Sociedad».

Quinto. Que al principio el señor Vidal creyó que la «causa simulación» por la cual el señor Puiggrós contrataba de ocultar su verdadera titularidad, era de orden tributario, por haberlo así manifestado éste; pero posteriormente vino en conocimiento de que lo único que pretendía el señor Puiggrós era encubrir su incapacidad por ser extranjero, cosa en la que no pudo caer el señor Vidal al principio precisamente porque sabía que dicho señor Puiggrós había nacido en Barcelona; donde tenía familia y residía, así como también San Cugat del Vallés, y que hablaba el catalán, etc. Y sabiendo es que aun ignorada la incapacidad del señor Puiggrós, no por ello podía ser convalidada, puesto que la Ley, por motivos políticos y de orden público, prohíbe terminantemente a los extranjeros ser titulares de emisoras de radio, y en el caso de autos el señor Puiggrós, originariamente español, adquirió la nacionalidad del Principado de Andorra antes de 1936, por su matrimonio con doña Dolores Vila Lobet, de venir ésta «pública andorrra» (sucesora de una «casa») y haberlo el mismo Puiggrós solicitado voluntariamente (según costumbre y legislación andorrra recogida más tarde en el Decreto de 1 de junio de 1939). Acompañaba al efecto certificación expedida por

el Veguer Episcopal en el Principado, con la legalización de la firma por la Delegación del Príncipe-Obispo (que no necesita otra por ser al mismo tiempo una autoridad española), y en la que consta que el señor Estanislao Puiggrós, su esposa doña Dolores Vila Llobet, la madre de ésta doña Catalina Llobet Serret y el hijo del matrimonio Buenaventura Puiggrós Vila, son todos de nacionalidad andorrana, habiéndoles extendido los «visados» oportunos en sus respectivos pasaportes de dicha nacionalidad. Tal certificación figuraba extendida en su lengua catalana original junto con una traducción literal al castellano.

Sexto. Que la escritura de constitución de E. R. E. S. A. se inscribió en el Registro Mercantil de Barcelona al folio 40, libro 347 de Sociedades, hoja número 20.756, sufriendo una ligera modificación en sus Estatutos citados la entidad de referencia, sin importancia, en el año 1944, y que fué igualmente inscrita en el Registro Mercantil, el cual no goza del principio positivo de «fe pública», pudiendo publicarse, como en el caso de autos, un acto «nulo» sin que pueda ampararse nadie en su apariencia (al revés de lo que ocurre en el Registro de la Propiedad), por lo que será preciso en su día adoptar medidas cautelares a fin de evitar el engaño de terceros de buena fe. Pudiendo ocurrir igualmente que las acciones de E. R. E. S. A., creadas en supuesta contraprestación a una aportación simulada y nula, y, por tanto, siendo dichas acciones nulas, sean objeto de transmisión por medio de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, por lo que procede adoptar alguna medida cautelar de publicidad que advierta a terceros adquirentes de la posibilidad de nulidad de los títulos que adquiere.

Séptimo. Que existía el riesgo de que el señor Puiggrós y E. R. E. S. A. procediesen a actos de enajenación y gravamen, en favor de terceros, que dificultasen el triunfo del derecho del actor si eran previamente advertidas, aparte de que están en posesión y perciben indebidamente los frutos de una Empresa industrial cuya reivindicación se instaba, por lo que urgentemente debía cesar dicha situación injusta.—Invocó los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminó con la súplica de que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: Primero. Que se declare la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de 9 de diciembre de 1939 por el que don Juan Vidal Prat vendió a don Estanislao Puiggrós Comas «Radio España de Badalona EAJ-39», con su concesión administrativa y demás elementos integrantes, por incapacidad del comprador, por ser extranjero.—Segundo. Que se declare la nulidad absoluta de la escritura de constitución de «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.», autorizada por el Notario de Barcelona don Ramón Faus Esteve a 30 de julio de 1941, por infringir la Ley de 24 de noviembre de 1939 y por ser simulación de las aportaciones de «Radio Sabadell, EAJ-20», de don José Corbella Santamaría, y de «Radio Badalona, EAJ-39», hecha por don Juan Vidal Prat, ya que disimula un negocio nulo.—Tercero. Declarar, en consecuencia, la nulidad de las inscripciones en el Registro Mercantil de «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.» que se refieren en los hechos de la demanda y de los títulos de las acciones números 1 al 250 de dicha Sociedad, que se emitieron en contraprestación a las aportaciones simuladas y nulas, si no es más procedente declarar la nulidad de la totalidad de las acciones por ser nulo el contrato de Sociedad.—Cuarto. Declarar la restitución, al ser y estado anterior a los actos y contratos nulos, de todas las cosas, derechos y prestaciones,

y por ende, la propiedad de don Juan Vidal Prat sobre «Radio Badalona EAJ-39», constituida por la concesión administrativa y demás elementos integrantes que se pretendieron vender al señor Puiggrós, o aportar a E. R. E. S. A., y acciones, cuya posesión debe restituírsele inmediatamente, debiendo el señor Vidal restituir las 100.000 pesetas, único precio recibido por la supuesta venta de «Radio Badalona».—Quinto. Condenar a los demandados a estar y pasar por las precedentes declaraciones y a pagar al señor Vidal todos los daños y perjuicios causados, así como el señor Puiggrós y E. R. E. S. A., solidariamente, todos los frutos percibidos desde que tomó aquél posesión de la emisora hasta que se restituya al señor Vidal, a reserva de fijar la importancia de dichos frutos, daños y perjuicios y hacerlos efectivos en ejecución de sentencia.—Sexto. Condenar a los demandados que se opusieran, al pago de las costas.—Por otro sí pidió la intervención judicial de «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.», y en un segundo otro sí la anotación preventiva de la demanda en el Registro Mercantil, y que se comunicará la acción interpuesta a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, en lo referente a la propiedad y nulidad instada de los títulos acciones números 1 al 250 de la entidad radiodifusora referida, a fin de evitar su posible transmisión, y que se comunicará al Ministerio de Información y Turismo — Dirección General de Radiodifusión— lo necesario de la demanda para su constancia. Fijando, finalmente, la cuantía del pleito en pesetas 800.000. Y acompañando posteriormente certificación acreditativa de haberse intentado la conciliación, sin avenencia:

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en autos el Procurador don Cosme Meiné Castellví, en representación de don Estanislao Puiggrós Comas y de «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.» (E. R. E. S. A.), evacuando el traslado de contestación a la demanda por escrito de fecha 20 de febrero de 1953, exponiendo, en lo esencial, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que era conjunta la representación de los dos demandados por no ser incompatibles entre sí.

Segundo. Cierta el correlativo de la demanda en cuanto afirmaba por el señor Vidal obtuvo la concesión de «Radio Badalona» en 21 de julio de 1933.

Tercero. Que ignoraba las dificultades que el señor Vidal hubiera tenido en la explotación de la emisora y los daños posteriores, y respecto al contrato de 9 de diciembre de 1939, afirmaba su certeza, habiendo obrado el señor Vidal con absoluta libertad y sin coacciones, habiendo recibido y firmado carta de pago del precio convenido de 100.000 pesetas.

Cuarto. Que negaba la afirmación de la contraparte de que en la aportación al capital de E. R. E. S. A. hubiera habido simulación, por pertenecer ya tal participación al señor Puiggrós, puesto que la cláusula de comprar con derecho a ceder no es contraria a la mora, a la Ley ni a las buenas costumbres, y así el artículo 1.499 de la Ley Procesal Civil admite el remate de bienes en subasta pública, en calidad de cederlo a tercero, y, en resolución de la Dirección General de los Registros de 17 de octubre de 1906, se reitera que dicha cláusula es válida y eficaz para los efectos de la inscripción, sin significar una doble venta. Y así, en el contrato de 9 de diciembre de 1939 se estableció la cláusula transcrita, y luego, el señor Vidal, al cumplir lo convenido, aportó la concesión de E. R. E. S. A., resaltando que don Estanislao Puiggrós jamás fué propietario de la concesión,

que pasó directamente del señor Vidal a E. R. E. S. A., según se acreditaba por el acuerdo de 22 de octubre de 1941 de la Jefatura Principal de Telecomunicación, que acompañaba.

Quinto. Que aun cuando no había precepto legal alguno que prohibiera a un extranjero comerciar en la compraventa de una emisora, se daba también el caso de que el señor Puiggrós no era extranjero, sino español, ya que para que un español pierda la condición de tal es indispensable no sólo que adquiera nacionalidad extranjera, sino que renuncie a la propia, y para que un español, por matrimonio o cualquier otra causa, adquiriera la condición de andorrano es preciso que la nueva nacionalidad sea de un país con personalidad internacional, que no tiene Andorra, pues la plenitud de los derechos políticos, militares y judiciales sobre los Valles está reservada al Obispo de Urgel, nombrado por el Gobierno español, sin que ello le haga perder la nacionalidad española, pese a ser Copríncipe, y con mayor razón no pierde su nacionalidad española el español de origen.

Sexto. Que don Estanislao Puiggrós conservaba la nacionalidad española, según justificaba la partida de nacimiento que se acompañaba, por no existir Andorra como Estado ni haber aquél renunciado a la propia. Y con arreglo al Derecho consuetudinario andorrano y a lo dispuesto en el Código Civil español, interpretado por la jurisprudencia de esta Sala, es necesario para la renuncia de la nacionalidad propia un hecho ostensible como es la inscripción en el Registro Civil, a base de manifestación solemne ante el Juez municipal, o de actos que no den lugar a duda. Don Estanislao Puiggrós cumplió sus deberes en el Ejército español, según acredita certificado expedido por el Gobierno Militar de Barcelona, a 1 de mayo de 1930, y durante la guerra de Liberación fueron tales los servicios que prestó a la Patria, que le nombró Caballero de la Orden de Isabel la Católica. Acompañaba los pertinentes documentos.

Séptimo. Que el traspaso de la concesión del señor Vidal a E. R. E. S. A., aprobado por Orden de la Dirección General de Telecomunicación de 22 de octubre de 1941, constituyendo el título de la concesión.

Octavo. Que de todo lo expuesto resulta que la cuestión se reduce a lo siguiente: a), se pide la nulidad de la aportación hecha por el señor Vidal a E. R. E. S. A., pero no la nulidad del título, transferencia a E. R. E. S. A. concedida por el Ministerio de la Gobernación (Telecomunicación), por la Orden citada; b), que tal pretendida nulidad se basa solamente en el falso supuesto de que el señor Puiggrós es extranjero, por lo que, dentro de la entidad formada, se incumple la Ley de Protección a la Industria Nacional; c), el título de la concesión en la «transferencia» de éste a E. R. E. S. A., que sólo la Administración puede anular, por lo que la cuestión se excluye de la competencia de los Tribunales ordinarios; d), que siendo el señor Puiggrós español y no habiendo incurrido en ninguna de las causas determinantes de la pérdida de tal nacionalidad, y no habiendo sido titular de la concesión, no cabe hablar de la caducidad de ésta, ni, por tanto, del incumplimiento por E. R. E. S. A. de la Ley de Protección a la Industria Nacional.

Noveno. Que había dos motivos fundamentales de jurisdicción por razón de la materia y la nacionalidad española del señor Puiggrós. El primero constituye una excepción de orden público que se puede plantear en todo tiempo por afectar a la organización de los Tribunales, y es obvia su existencia porque se trata de una «concesión administrativa» en que

la Administración obra como Poder y no como sujeto de derechos y obligaciones, siendo el objeto de tal concesión la explotación y funcionamiento de un servicio público, por lo que se dan las notas características de la materia administrativa en cuya esfera no pueden inmiscuirse los Tribunales ordinarios. Y en cuanto a la negada cualidad de español del señor Puiggrós, aun admitiendo que Andorra tuviera personalidad internacional, no se habrían dado ninguno de los requisitos que tanto el Derecho consuetudinario de los Valles como el Código Civil español exigen, a saber: a), que el extranjero manifieste ante Notario andorrano, dentro del año siguiente a casarse con «pujilla andorrana», que renuncia a la nacionalidad de origen, y b), que tal renuncia se haga constar en el Registro Civil español, previa instrucción de expediente ante el Juzgado Municipal, como ninguno de ambos requisitos se han cumplido, es menester que la parte actora demuestre lo contrario para que pueda ser aceptada su afirmación.—Invocaba los fundamentos de derecho que consideró oportunos y terminaba con la súplica de que, teniendo por contestada la demanda, se resolviese por el Juzgado, con carácter previo, la cuestión de incompetencia planteada, con audiencia del Ministerio Fiscal, y caso de ser procedente, sobreeser los autos remitiendo a las partes para usar de su derecho en la forma y ante la jurisdicción competente; y, en caso de no prosperar la excepción planteada, seguir el pleito por todos sus trámites, dictando en su día sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas al actor. Igualmente contestaron a la demanda los demandados don Carlos Romero de Luque y don José Corbella Santamaría, por medio de escritos de fecha 5 y 6 de marzo de 1953, respectivamente, suscritos por sus respectivos Procuradores, y en los que, tras de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, terminaban, el primero, con la súplica de que se absolviera al señor Romero de Luque de todas responsabilidades, sin perjuicio de dictar los demás pronunciamientos que se estimaren juntos, con imposición de costas al actor por su temeridad, si seguía sosteniendo la demanda contra dicho demandado, que carecía de todo interés en el asunto litigioso. Y el segundo concluía con la súplica de que se allanase a la demanda si se aprobaba el hecho básico de ella, sin imposición de costas, o, en otro caso, absolviendo al señor Corbella de la susodicha demanda, con imposición de las costas al actor. Y sin que, posteriormente, ni el señor Romero de Luque ni el señor Corbella Santamaría comparecieran debidamente representados en la segunda instancia:

RESULTANDO que, por haber renunciado el actor al trámite de réplica, tampoco tuvo lugar el de dúplica, refiriéndose los autos a prueba y practicándose a instancia del actor las de confesión judicial, documental público, libros de comercio y testifical, y por los demandados, la documental:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, por el Juez de Primera Instancia del número tres de Barcelona se dictó sentencia, con fecha 28 de abril de 1954, cuya parte dispositiva dice textualmente: «Fallo: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimando en parte la demanda interpuesta por don Juan Vidal Prat contra don Estanislao Puiggrós Comas, «Emisiones Radiofónicas Españolas, Sociedad Anónima, don Carlos Romero de Luque, don José Corbella Santamaría y otros, hago las siguientes declaraciones y condenas: Primero. Se declara la nulidad del contrato de compraventa de 9 de diciembre de 1939.—Segundo. Se declara nula, asimismo, la aportación de «Ra-

dio España, EAJ-39» a la «Sociedad Anónima Emisiones Radiofónicas Españolas» y los títulos representativos de esta aportación numerados del 1 al 150, ambos inclusive, que le fueron atribuidas al actor señor Vidal.—Tercero. En virtud de lo anterior, condeno a la restitución de la cosa, derechos y prestaciones al ser y estado anterior al contrato de 9 de diciembre de 1939, y, en su consecuencia, mando reintegrar a don Juan Vidal Prat de los bienes a que se contrae el meritado contrato, cuyo actor devolverá a don Estanislao Puiggrós Comas las 100.000 pesetas recibidas como precio.—Cuarto. Condono al actor señor Vidal a pagar al demandado señor Puiggrós los intereses legales de dichas 100.000 pesetas, y a este último los frutos producidos por la cosa enajenada, a fijar ambos conceptos en período de ejecución de sentencia.—Quinto. No hago expresa imposición de costas a ninguna de las partes»:

RESULTANDO que apelada la sentencia del Juzgado por la representación de don Estanislao Puiggrós y «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.», y sustanciada la alzada por todos sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 21 de febrero de 1955 por la que, sin hacer expresa condena de costas del recurso, confirmó la del inferior:

RESULTANDO que, constituido depósito de 3.000 pesetas por ser conformes las sentencias de los Tribunales de instancia, el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, en nombre y representación de don Estanislao Puiggrós Comas y de «Emisiones Radiofónicas Españolas, S. A.», ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo, en esencia, los siguientes motivos:

Primero. Se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación y aplicación indebida de los artículos cuarto y 1.255 del Código Civil y por violación, por su no aplicación e interpretación errónea, de los artículos 1.300, 1.302 y 1.304, también del Código Civil, pues la sentencia que se recurre estima que el hecho de no ostentar el señor Puiggrós la nacionalidad española, sino la que llama andorrana, es bastante para producir la nulidad radical o inexistencia del negocio de transmisión de propiedad que concertó el demandante señor Vidal Prat, y hay que hacer notar que existen dos contratos y que en ninguno de ellos se ha transmitido la concesión de la emisora de radiodifusión, y lo mismo en el contrato de 1939 que en el de 1941 en la constitución de E. R. E. S. A., aportó el señor Vidal sus derechos sobre ella, aunque no hizo tal transmisión. Y así como en el primer documento se comprometió a realizar gestiones para obtener el traslado de la concesión a favor del comprador (o persona o sociedad por él designada) (cláusula tercera), en el segundo hizo la aportación de un modo simple e incondicional, llevando a cumplimiento lo antes convenido eficazmente. Y cualquiera que fuese el nexo de ambos contratos, surgía evidente la libre voluntad del señor Vidal de desprenderse de la concesión mediante precio, no siendo menos evidente que E. R. E. S. A. gestionó a su favor la concesión, lográndola, no habiendo nadie alegado que fuese entidad extranjera o carente de facultad para obtenerla. Lo que perseguía el actor era que desapareciera E. R. E. S. A. por disolución; pero el pronunciamiento del Juzgado sólo dió lugar a la nulidad de la aportación del señor Vidal, lo que consintió la parte actora, según se pone de relieve en la sentencia ahora recurrida. Por tanto, E. R. E. S. A. sigue viviendo y la concesión que tiene no puede devolverla porque ello no depende de su vo-

luntad, sino de las autorizaciones de los Organismos estatales que otorgan, anulan o declaran caducadas las concesiones, y por ello tampoco puede devolver cantidad alguna al señor Vidal. Y no es posible considerar inexistentes los contratos por cuanto reúnen los tres requisitos necesarios para su validez: consentimiento, objeto y causa (artículo 1.261 del Código Civil), no habiendo transmitido nunca la concesión el señor Vidal a un extranjero, sino a una Sociedad española, aparte de que aun cuando hubiese realizado tal transmisión a extranjero, el señor Vidal carecía de acción para reclamar la nulidad, ya que la falta de capacidad de adquirente no puede convertirse en ventaja para quien transmitió. La nulidad de la concesión no es asunto a dilucidar entre los señores Vidal y Puiggrós o entre Vidal y E. R. E. S. A., sino entre los recurrentes y el Estado, pues éste decretaría (por medio del Organismo competente) la nulidad caso de no cumplirse por el concesionario alguno de los requisitos precisos, revertiendo al Estado, pero no al señor Vidal. Pero aun suponiendo que al señor Vidal le asistiese derecho a accionar, no podía ejercitarlo por haber transcurrido el plazo de cuatro años que para caducidad de la acción señala el artículo 1.301 del Código Civil.

Segundo.—Basado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley riuaria, al infringirse, por violación, los artículos 1.281, 1.282 y concordantes del Código Civil, pues los términos del documento suscrito entre los señores Vidal y Puiggrós en 1939 no ofrecen dudas; se trata de una compraventa porque se pretendía transmitir bienes determinados por precio cierto, obligando una de las estipulaciones al transmitente a una nueva otorgación de documento para transferir o aportar los derechos que puedan corresponderle sobre una concesión de tipo administrativo a favor de una tercera persona—individual o jurídica—que puede ser el mismo que aparece como adquirente o que será designado libremente por él. Y cuando la escritura de 1941 cumple los requisitos exigidos y el señor Vidal aporta sus derechos a la Sociedad Anónima que se constituya, queda definitivamente cumplida la voluntad de los contratantes, sin que sea dable que diez años después se entable una acción alegando que el primer contratante carecía de capacidad y sin alegación alguna acerca de vicios en el consentimiento, de objeto fuera del comercio o de causa falsa o ilícita, queriendo llegarse a una nulidad plena o radical. La intención de los contratantes resulta, además, de los actos coetáneos y posteriores que ligan con la naturaleza de la concesión administrativa, pues esa intención fué la de asegurar la válida transmisión de los derechos del concesionario contra los cuales, después de ratificado el negocio por la Administración, sólo puede ir el propio Organismo que los otorgó cuando advierta que el acuerdo es lesivo a sus intereses, entablado entonces las acciones pertinentes (sentencias de 2 de octubre de 1939, 21 de junio de 1940 y 14 de julio de 1946).

Tercero. Formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho y de derecho en la apreciación de pruebas, ya que figuran en autos como documentos auténticos acompañados por las partes o aportados en período probatorio: a), certificación de nacimiento de don Estanislao Puiggrós, que acredita nació en Barcelona de padres españoles; b), certificación del Secretario del Gobierno Militar acreditando que el señor Puiggrós había cumplido sus deberes militares en España, y c), oficio de 10 de enero de 1940 comunicando al señor Puiggrós la concesión de una condecoración por sus méritos durante la Cruzada, demostrando tales documentos tener el recurrente una

nacionalidad española originaria y un estado constante y mantenido de la misma, alegándose en la sentencia que se recurre que el propio señor Puiggrós había reconocido en confesión su calidad de ciudadano de la República de Andorra, y sin alegar pérdida de la nacionalidad española o documento que pueda contradecir a los antes referidos, declara que se trata de súbdito extranjero. Y con ello se patentiza un error de derecho y otro de hecho en la apreciación de la prueba de confesión, resultante el primero del texto del artículo 1.232 del Código Civil, que se considera infringido, y el segundo de los documentos auténticos mencionados.

Cuarto. Basado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción, por violación, del artículo 20 del Código Civil, pues siendo originariamente español el señor Puiggrós es indispensable que haya perdido su nacionalidad con la concurrencia de alguna de las circunstancias marcadas en dicho artículo 20, reproducido sustancialmente por los artículos 22 y 23, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Y se le atribuye la pérdida de la nacionalidad española por adquirir naturaleza en un país extranjero como se considera Andorra; pero puede argüirse: Primero.—Que no existe nacionalidad andorrana, toda vez que Andorra tiene una soberanía muy limitada y, como dice la Orden de la Dirección General de Seguridad de 1 de abril de 1941, cuyo texto obra en autos, son improcedentes los términos «súbditos andorranos» y «ciudadanos andorranos», debiendo emplearse siempre el de «naturales de los Valles de Andorra». Se trata de un país extranjero en el territorio fronterizo, sometido a un régimen de tipo feudal. Igual afirma la Jefatura Superior de Policía de Barcelona en oficio de 23 de mayo de 1953, que también obra en autos. Una nacionalidad diferenciada es aquella que protege al súbdito en el extranjero por medio de los Agentes diplomáticos y consulares del Estado a que pertenece, y sabido es que Andorra tiene dos Príncipes cosoberanos: el Obispo de Urgel y un representante de Francia, cada uno de los cuales tiene su propia nacionalidad que no es la andorrana. Y los naturales de estos Valles cuando pasan a España o a Francia no usan pasaporte, y cuando se trasladan a otro país son protegidos indistintamente por Francia o España.—Segundo. Si el señor Puiggrós no ha renunciado a la nacionalidad española ni adquirido carta de naturaleza no puede ser andorrano aun en el negado supuesto de que existiera tal nacionalidad. Y tercero. La misma legislación de Andorra exige igualmente la renuncia expresa a la nacionalidad de origen, cosa que no se ha producido en este caso.

Quinto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción, por aplicación indebida, de la Ley de 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias, ya que tal Ley habla en su artículo sexto de que la transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros con infracción de lo dispuesto en la propia Ley, constituirá vicio de nulidad en la operación; pero ello carece de aplicación al caso de autos por varios motivos: a) Si se trata de usar para invalidar el documento de 9 de diciembre de 1939, hay que observar que la Ley aún no estaba vigente. b) Si se trata de aplicarla al segundo—escritura pública de 1941—, no existe transmisión a extranjeros, sino a una Compañía mercantil española, que no tiene una sola acción en manos de extranjeros.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz;

CONSIDERANDO que para la resolución del presente recurso es conveniente destacar previamente los hechos básicos,

procesalmente ciertos, enjuiciados por el juzgador de instancia, ya que por ser la alteración de los mismos, supuestos en los que se apoya el recurrente para defender la casación que pretende, su exacta precisión habrá de mostrar, de manera inequívoca, si los preceptos en los que la sentencia recurrida se funda han sido recta y acertadamente aplicados; tales hechos son: a), que en 9 de diciembre de 1939 vendió el actor en el proceso y hoy recurrido al señor Puiggrós, en precio de pesetas 100.000, la concesión de la emisora «Radio España de Badalona, EAJ-39», de que era propietario, así como el material, edificio e instalaciones que la componían; b), que en 30 de junio de 1941 se constituyó la Sociedad Anónima, también recurrente, en cuya constitución se dice aportar por el actor la concesión y efectos que en el contrato anterior había enajenado; c), que la fundación de esta Sociedad permitió continuar a dicho señor como único dueño de cuanto fué objeto del primer contrato, y d), que el recurrente señor Puiggrós estaba naturalizado con anterioridad al repetido convenio en el Principado de Andorra;

CONSIDERANDO que si conforme a lo terminantemente ordenado en el artículo cuarto del Código Civil, «son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley», y si el principio de libertad en la contratación que establece el 1.255 queda limitado por la prohibición de pactar lo que a ella sea contrario, no pueden reputarse violados por el Tribunal «a quo» dichos preceptos, como se denuncia en el primer motivo del recurso, fundado al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciar, por haber declarado la nulidad de cuanto condujo a que el recurrente adviniere propietario de la emisora de radiodifusión EAJ 39, ya que al exigirse imperativamente por el artículo 1 del Decreto de 8 de diciembre de 1932, ratificado por las posteriores disposiciones referentes a la materia, por potísimas razones, ser necesaria la condición de español para conseguir la concesión de emisoras, la carencia de esta ineludible cualidad en el adquirente, al contravenir la Ley, es determinante de la nulidad de pleno derecho de los actos que pretenden lograrla, que por serlos en su ausencia, son incapaces de producir efecto jurídico alguno que presuponga una viabilidad, incompatible con su ilegal origen, siendo ello por lo que no son aplicables los artículos 1.300, 1.302 y 1.304 del Código Civil, que también se citan como infringidos y que como la sentencia impugnada resalta, hacen referencia a supuestos de anulabilidad distintos del examinado;

CONSIDERANDO que el motivo segundo del recurso encauzado por la misma vía procesal que el que le precede y en el que se imputa a la Sala sentenciadora a violación de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, negándose ahora que por el contrato de 9 de diciembre de 1939 se enajenara la concesión de la emisora; necesariamente ha de ser desestimado, por cuanto basta la mera lectura de dicho contrato, singularmente su estipulación primera, en la que se consigna «que el actor vende al señor Puiggrós la concesión de la emisora EAJ 39 y todo su material, edificio e instalaciones», así como el hecho de hallarse acreditado que por dicho recurrente se tomó inmediata posesión de lo adquirido, para que carezcan de consistencia las infracciones que se denuncian, negando una realidad que fué explícitamente aceptada en el hecho tercero de la contestación a la demanda;

CONSIDERANDO que por negarse al recurrente por la sentencia impugnada la condición de español por haberse naturalizado en el Principado de Andorra, se achaca a aquella, en el tercer motivo, formulado por la vía del número 7 del artículo y Ley mencionados, haber incur-

rido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; mas si se observa que ni el haber nacido en España, ni cumplido deberes castrenses en ella, ni haber merecido una condecoración del Gobierno español, tienen influencia alguna en el hecho de la naturalización en Andorra, fácilmente se comprende que carece de fundamento la primera imputación que en este motivo se hace, no teniendo mayor valor la que el error de derecho se refiere, ya que es notorio que la cualidad de español no se niega al recurrente, sólo por lo contestado a la posición 23, en que confesó tener la nacionalidad en el Principado de Andorra al mismo tiempo que la española, sino por cuanto tiene en consideración la Sala sentenciadora, para cuya conclusión, por no ser obstáculo lo confesado, no ha podido infringirse el artículo 1.232, que cita el motivo examinado;

CONSIDERANDO que respecto al tema hacia el que se desvía el motivo cuarto, en que se denuncia a través del número 1 del artículo y Ley repetidos la violación del 20 del Código Civil, ya que desbordando el limitado problema a enjuiciar en el proceso a que esta resolución pone término—cualidad de español del recurrente—, se niega la «existencia de la nacionalidad andorrana» y se diserta acerca del mediatizado concepto político que debe merecer el Principado de Andorra, basta decir que la indiscutible posibilidad de naturalizarse en él y la realidad de así haberlo verificado el recurrente—afirmación de hecho que no ha sido combatida con eficacia—, es suficiente para que, sin entrar a considerar las características políticas de Andorra, no pueda concepirse español a quien por haber entrado a formar parte de una comunidad sobre la que, por no ejercer España plena soberanía, sus miembros se hallan exentos del cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, del ejercicio de los derechos de los que, por fortuna, continúan teniendo la plenitud de la condición de español;

CONSIDERANDO que al sostener en el quinto y último motivo del recurso que la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida la Ley de 24 de noviembre de 1939 por entender que la misma no estaba aún vigente en la fecha en que se enajenó la concesión de la emisora y demás elementos que la componían, se olvida o soslaya el que la resolución impugnada se funda principalmente, para estimar la nulidad del convenio de 9 de diciembre de 1939, en la disposición de 8 de diciembre de 1932, a la que las que le siguieron confirmaron y desarrollaron; razón por la que, al no ser exacto el supuesto en que se funda el motivo, debe ser como los precedentes también desestimado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Estanislao Puiggrós Comas y «Emisiones Radiofónicas, S. A.», contra la sentencia que con fecha 21 de febrero de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará la aplicación que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Juan Ferrada.—Fabi Murga.—Diego de la Cruz Díaz.—Manuel María Cavanillas (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo

señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado por mi compañero señor Rey-Etoile. Emilio Gómez Vela (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BADAJOS

Don Juan García-Murga Vázquez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Badajoz.

Por medio del presente edicto hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado en el expediente sobre suspensión de pagos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Luis Carmona Urioste, en representación del industrial de esta plaza don Jesús Rodríguez Hernández, ha sido declarado en estado de suspensión de pagos, y por ser superior el activo al pasivo, en situación de insolvencia provisional, convocándose a la Junta general de acreedores para el día 6, de marzo de 1961, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín, de esta ciudad.

Badajoz, siete de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Juan García-Murga Vázquez.—9.294.

BARCELONA

Por orden del Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia número once de esta ciudad, hago saber que en dicho Juzgado se tramita expediente para obtener la declaración de fallecimiento de don José Esteve Pastor, quien en 20 de febrero de 1938 se ausentó de su domicilio, sito en esta ciudad, calle de Galleo, 56, para marchar al frente, sin que hayan vuelto a tenerse noticias del mismo desde agosto del mismo año; expediente promovido por su esposa, doña Dolores Segura Martín. Y se hace público todo ello a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a 25 de octubre de 1960.—El Secretario, Federico Sainz de Robles.—5.497. 1.ª 21-12-1960

MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo que se tramitan a instancia de doña María Luisa Vázquez Díaz Faes contra don Luis Sanz Santiago, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de cuatrocientas mil pesetas, en que ha sido tasado, el inmueble siguiente:

Urbana.—Piso décimo derecho interior de la casa en Madrid número cuatro provisional de la avenida de la Habana. Dicho piso está situado en la undécima planta del edificio. Ocupa una superficie de ciento quince metros cincuenta y seis decímetros cuadrados. Consta de cinco habitaciones, recibidor, cocina, baño, despensa, servicios y un armario empotrado. Linda: por la derecha entrando, con el piso exterior izquierda y con el patio central de la finca; izquierda, con solares de doña Luisa Moreno Luzón; frente o testero, con solar de dicha señora en la avenida de la Habana, número dos provisional, y por donde tiene su entrada, con la escalera, hueco del ascensor y montacargas y con el piso interior izquierda.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juz-

gado de Primera Instancia número 14 de esta capital, se ha señalado el día treinta de enero próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente, previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; que los títulos han sido suplidos por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto en Secretaría, con los autos, para su examen por el licitador que le interese, debiendo conformarse con ellos y sin que tenga derecho a exigir ningunos otros; y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Manuel Comellas.—El Juez de Primera Instancia, Juvencio Escribano.—9.289.

• • •

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta capital, sito en General Castaños número 1, en providencia dictada en el día de hoy ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada a nombre de don José Casado Lozano, don Juan Irizar Goitia, don Restituto Reyero Martínez, don Felipe Herrero Cuervo, don Manuel Sánchez Corral, don Justo Salvador Gallardo Andonegui, don Gregorio Sanz García, don Julián Díaz Robledo, don Eduardo Mora Imaz, don Leandro Cosías Hortelano, doña Luisa Campa Suárez, don Justo Pérez Benito, doña Felisa de Dios Barquero, don Antonio Doñaguada Aznárez, doña Amparo Espinar Díez y don Gonzalo Alonso Valle, contra don José María Vargas García, sobre otorgamiento de escrituras públicas de compraventa y otros extremos, de cuya demanda se ha conferido traslado al demandado, y en consecuencia, se emplace por medio de la presente cédula que, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma, previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Madrid, 26 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—9.245.

SABADELL

Don Julián García Estartus, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de don Juan Salvador García, vecino que fué de esta ciudad, que se ausentó en el año 1948, seguido dicho expediente a instancia de su esposa, doña María García Vicente, lo que se hace saber a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Sabadell a 10 de diciembre de 1960.—El Juez, Julián García Estartus.—El Secretario, Manuel Ballesteros.—5.484. 1.ª 21-12-1960

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Sabadell y su partido por providencia de 10 de los corrientes, dictada en la sección segunda de la quiebra de doña Joaquina Oller Comadrán, don Antonio Domenech Oller y la herencia yacente de don Santiago Domenech Oller, como titulares de la Empresa mercantil «Hilaturas de Jaime Domenech Llonch», por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y tipo de un millón ciento ochenta y seis mil ciento once pesetas con treinta céntimos, en que ha sido justipreciada, la siguiente finca de la masa de la quiebra:

«Terreno sito en esta ciudad de Sabadell, de superficie cuatro mil cuatrocientos ochenta y un metros treinta y dos decímetros cuadrados, lindante mediante una línea paralela a la edificación y a distancia de un metro ochenta centímetros de la misma: a Oriente, oeste, con la carretera de Barcelona; Mediodía o Sur, con eje de la calle Viladomat; Ponente o Este, eje de la calle Roger de Flor, y Cierzo o Norte, con finca de los sucesores de Ignacio Bros Rectu. Inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al tomo 551 del archivo y 277 de la sección primera del Ayuntamiento de esta ciudad, folio 152, finca 7.207, inscripción tercera.»

Para el acto del remate se ha señalado el día diecinueve de enero próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignarse en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100, por lo menos, del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor.

Tercero. Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, previéndose a los licitadores que deberán conformarse con los mismos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la quiebra, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sabadell, doce de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—9.295.

SAN FELIU DE LLOBREGAT (BARCELONA)

A los fines dispuestos en artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 194 del Código Civil, se hace saber al público, para general conocimiento, que en este Juzgado, y a instancia de don Juan Galtés Vicéns, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Cayetano Galtés Canut, casado en primeras nupcias con doña María Dolores Vicéns Deep, natural y vecino de Esplugas de Llobregat (Barcelona), nacido sobre el año 1903, hijo de Juan y de Josefa, desaparecido en la guerra civil española, del que no se tienen noticias desde el mes de abril de 1938.

San Feliu de Llobregat, 14 de noviembre de 1960.—El Secretario, Juan Cabanes.—El Juez de Primera Instancia, Rafael Soteras.—5.498. 1.ª 21-12-1960

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don Pedro Aragoneses Alonso, Juez municipal titular del Juzgado número 6 de los de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de juicio de cognición seguido en este Juzgado bajo el número 46 de orden del año 1954, a instancia de doña Marcelina Iglesias Con y doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, esta última fallecida en Madrid el día 8 de julio de 1959, sobre reivindicación del objeto número 9.212, sección primera, grupo 1.º, expediente gubernativo número 1.400, y a virtud de inhibición del Juzgado Gubernativo, por providencia de esta fecha se ha acordado citar a los ignorados herederos de la fallecida doña Manuela Esteban Collantes Sandoval, para que en el término de seis días hábiles se personen en dicho procedimiento en forma legal, por sí o por medio de persona especialmente apoderada, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, caso de no verificarlo, haciendo constar que dichos autos se tramitan en este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3.

Y para que sirva de citación a los ignorados herederos de doña Manuela Esteban Collantes Sandoval y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente edicto en Madrid a 12 de diciembre de 1960.—El Juez, Pedro Aragoneses Alonso. — El Secretario (ilegible). — 5.488.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

REGUILLO VELASCO, Arsenio; soltero, mecánico y estudiante, hijo de Joaquín y Cecilia, natural de La Solana; procesado en causa sin número de 1960 por deserción; comparecerá en plazo de diez días ante el Juzgado Militar Permanente de Ciudad Real.—613.

RIVERA COZAS, Juan; de veintiséis años, soltero, marinero, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Tarifa, calle Reyes Católicos, número seis; procesado en causa 52 de 1960 por supuestos delitos de polizaje y robo; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado de Plenarios, sito en la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz.—614.

RIVERA COZAS, Juan; de veintiséis años, soltero, marinero, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Tarifa, calle Reyes Católicos, número seis; procesado en causa 60 de 1960 por supuestos delitos de polizaje y robo; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado de Plenarios, sito en la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz.—615.

SALAZAR GARCIA, Eduardo; recluta del reemplazo de 1959, hijo de Eduardo y de Francisca, natural de Villamayor de Santiago, de veintidós años, con último domicilio en Fernando de los Ríos, 57, primero, A; procesado en expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número uno para su destino a

Cuerpo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de la Caja de Recluta número 1 de Madrid.—616.

ALCAIDE DE LAS HERAS, Domingo; natural de Zaragoza, hijo de Emeterio y de Felicidad, de veintitrés años, soltero, de oficio tintorero, cuyo último domicilio lo tuvo en Barcelona; procesado en causa 1.103 de 1960 por supuesto delito de lesiones graves; comparecerá en plazo de treinta días en el Juzgado de Instrucción número dos del Tercio Gran Capitán I de La Legión.—617.

Juzgados Civiles

JIMENEZ MONTOYA, Marino; natural de Cuenca, de veintisiete años, hijo de Antonio y de Filomena, ambulante, con último domicilio en la Cantera de Echeberrechu-Tolosa; procesado en causa 171 de 1958 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Azeitúa.—4.424.

REVERTE MARTINEZ, José; natural de Badalona, casado, mecánico, de veintidós años, hijo de Francisco y de Isabel, con último domicilio en Barcelona, calle Corcega número 519 bajos; procesado en causa 247 de 1960 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—4.428.

LANDEIRA LANDEIRA, Francisco; de treinta y ocho años, casado, minero, hijo de Gabriel y de Flora, natural de Sorvelra de Ancares, sin domicilio; procesado en expediente de peligrosidad número 459 de 1960; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—4.429.

YUTOS GATO, Fernando; de treinta y dos años, hijo de Pedro y de Purificación, soltero, natural de Valladolid, ajustador, con último domicilio en Baracaldo, avenida de la Argentina, 25, séptimo; procesado en sumario 234 de 1960 por lesiones; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao.—4.430.

DIAZ BRICENO, Ramón; de treinta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Patro y de Petra, natural de Carabaña; procesado en causa 145 de 1960 por hurto; ha de comparecer en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—4.432.

SOUSA GIMENEZ, Manuel; casado, coprador de Banco, cuyos demás datos se desconocen, con último domicilio en Granelers, calle Barcelona, 16; procesado en sumario 37 de 1960 por apropiación indebida; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Granelers.—4.433.

RUEDA RUEDA, Andrés; cuyas demás circunstancias se desconocen; procesado en causa 235 de 1959 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Linares.—4.434.

BRUNO REDONDO, Adolfo; de treinta y un años, casado, hijo de Luis y de Concepción, natural y vecino de Madrid, Erquilla, 4; procesado en sumario 30 de 1958 por estafas; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—4.435.

SANCHEZ RODRIGUEZ, Angel; soltero, de dieciocho años, hijo de Angel y de Angeles, natural de Barcelona, con último domicilio en Miñarro Garrido, 4, Puente Vallecas; procesado en causa 64 de 1957 por hurtos; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—4.438.

CASTILLO CARMENA, Benigno Carlos del; de veinticinco años, natural de Madrid y vecino de la misma capital, Ramón de la Cruz, 46; procesado en causa 209 de 1952 por robo frustrado; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número trece de Madrid.—4.441.

LOPEZ QUINTANA, Eugenio; de veinteaños, soltero, hijo de Antonio y de Covadonga, natural de Albacete, con último domicilio en Madrid, Méndez Vigo, 4; se halla procesado en causa 64 de 1957 por hurtos; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—4.439.

BAYAL CIRIERO, Moisés; de cincuenta y tres años, natural de Aldea Cantoreira, cuyas demás circunstancias no constan, casado, vecino de Madrid, con domicilio en calle Platino 23, Villaverde; procesado en causa 293 de 1955 por escándalo público; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—4.442.

FUERTES HEREDIA, Manuel; de diecisiete años, natural de Villena, hijo de Jorge y de Rosario, soltero, vecino de Madrid, calle Santiago Sadeno, 18; procesado en causa 446 de 1957 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número trece de Madrid.—4.443.

CASAS RODRIGUEZ, Eduardo de; casado, empleado, de treinta y un años, con último domicilio en Madrid, Calvario, 6; procesado por estafa en causa 75 de 1958; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid.—4.444.

LOPEZ FERNANDEZ, Antonio; de cuarenta y cuatro años, casado, agricultor, natural de Meirao, hijo de Faustino y de Brigida, con último domicilio en Madrid; procesado en sumario 74 de 1957 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—4.445.

CAMPO REYES MORALES, Antonio; de veintidós años, hijo de Antonio y de Jerónima, natural de Pastaloba, el cual se fugó el día 1 de marzo de 1957 del Sanatorio Psiquiátrico Provincial de Almería; procesado en expediente de peligrosidad número 22 de 1956; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—4.446.

ORTEGA MENDEZ, Francisco; hijo de Francisco y de Julia, de veintitrés años, natural de Zaragoza, cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, Joaquín García Morato, número 41; procesado en expediente de peligrosidad número 17 de 1960; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—4.447.

CORTES CORTES, Francisco; de veintidós años, hojalatero, hijo de José y de Carmen, natural de Barcelona, ambulante; procesado en sumario 423 de 1960 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Manresa.—4.449.

ALONSO FERNANDEZ, Julián hijo de Juan y de Consuelo, de treinta y un años, natural de Madrid, donde tuvo su último domicilio, calle Sagunto, 11; procesado en expediente de peligrosidad número 472 de 1959; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—4.448.

JIMENEZ CORTES, Antonio; de veintitrés años, hijo de Juan y de María, natural de Barcelona, ambulante; procesado en sumario 423 de 1960; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Manresa.—4.450.